

nización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta ley.

(b)

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco mil (75,000) dólares de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—

El Estado satisfará prontamente cualquier fallo en su contra hasta el máximo señalado en el Artículo 2 de esta ley. Si se tratase del pago de una suma de dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto corriente, se hará la correspondiente asignación de fondos para su pago en la parte del presupuesto general de gastos del siguiente año del departamento o agencia correspondiente.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁹² para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—

Regirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno

⁹¹ 32 L.P.R.A. sec. 3082.

⁹² 32 L.P.R.A. sec. 3083.

anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. El Estado, con la aprobación del Tribunal podrá transigir cualquier reclamación en su contra una vez se haya comenzado la acción.

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por esta ley, impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1983.

**Departamento de Recursos Naturales—Secretario;
Facultades; Penalidades por Violación**

(P. del S. 947)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 29 de septiembre de 1983]

LEY

Para adicionar los incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) al Artículo 5 y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales”, para autorizar al Secretario a tomar medidas para la conservación y preservación de especies de vida silvestre, animales y plantas, para obtener información y datos para su sobrevivencia, adquirir terrenos y habitáculos acuáticos y el derecho de participación pública en la designación de las especies amenazadas o en peligro de extinción, a operar y mantener áreas, estructuras y facilidades recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración, cobrar derechos de impresión y reproducción, reglamentar el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo travesía, facultar al Secretario a imponer multas administrativas y crear un Fondo Especial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperativo que el Departamento de Recursos Naturales posea todas las facultades y poderes necesarios para la conservación, preservación, distribución y manejo de las especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta forma la Agencia podrá desarrollar programas de conservación efectivos para todas estas especies, investigar su situación y factores de sobrevivencia, incluyendo la adquisición de las áreas y hábitáculos necesarios para estos fines a tono con las nuevas exigencias dentro del área de los recursos naturales.

La ley debe garantizar la participación pública en el proceso de reglamentación de la designación de las especies que están amenazadas o en peligro de extinción. De esta manera la Agencia dispondrá de amplia información para tomar las medidas más provechosas de conservación y manejo de estas especies.

Por otra parte, los terrenos bajo la custodia y administración del Departamento de Recursos Naturales, por sus características físicas, topográficas y estéticas son lugares adecuados para la recreación pasiva permitiendo al hombre un acercamiento con la naturaleza. Por consiguiente, para lograr su pleno aprovechamiento, el Estado, por medio del Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Recursos Naturales, debe promover el mantenimiento, desarrollo y establecimiento de áreas y facilidades recreativas, siempre y cuando esta actividad no resulte incompatible con la conservación y protección de los referidos terrenos. Para lograr esto, entendemos que es conveniente el facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales con plena autoridad para administrar estos terrenos y autorizarlo a fijar derechos y tarifas a cobrarse por el uso de estas áreas. Esto se hará con la aprobación del Secretario de Recreación y Deportes.

En adición, el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico como custodio de un sinnúmero de documentos públicos, tiene que expedir y certificar copias de los mismos a los ciudadanos y funcionarios públicos que así lo soliciten.

Los derechos a cobrar por la solicitud de copia certificada de aquellos documentos públicos que obren en poder de cualquier instrumentalidad pública, satisfechos en Sellos de Rentas Internas, están establecidos en el Código Político de Puerto Rico. No obstante, existe una diferencia entre el cobro de derechos por la certificación

de copias oficiales de documentos públicos según dispone el Código Político, y el cobro de reproducción de documentos o informes.

Al presente, no existe provisión alguna en la Ley Orgánica del Departamento que autorice el cobro de dinero por el suministro de copias de documentos, estudios o informes que obren en poder del Departamento de Recursos Naturales. La autorización para cobrar dinero por el concepto anteriormente expresado resultará sumamente conveniente y provechosa tanto para el Departamento como para los ciudadanos que soliciten certificaciones y copias de documentos, ya que se establecerán normas uniformes mediante reglamentación para el procedimiento, garantizando así una mayor organización y efectividad al ofrecer estos servicios a las personas que así lo requieran.

En la actualidad al Departamento de Recursos Naturales le urge controlar el tránsito de los vehículos de campo traviesa (V.C.T.) en terrenos públicos. Estos afectan adversamente los recursos naturales, la vegetación, la fauna y la flora, ocasionando además la erosión acelerada del terreno, de las dunas costaneras y de los ecosistemas circundantes. Es necesario facultar al Secretario para reglamentar estas actividades que resultan incompatibles con la conservación y preservación de nuestros recursos naturales. Esto se hará conjuntamente con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Secretaría de Recreación y Deportes.

Los ingresos que se devenguen por todos estos conceptos se depositarán en un Fondo Especial dentro del propio Departamento de Recursos Naturales y se emplearán para mantener y habilitar las áreas y facilidades recreativas y los Programas de Manejo que se establezcan.

En cuanto a la autorización al Secretario para imponer multas administrativas por infracciones a esta ley, dicha disposición es conveniente y necesaria, ya que no basta con que se legisle para proteger el interés público sino que también deben proveerse los medios para viabilizar el cumplimiento de la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada,⁹³ para que se lea:

⁹³ 3 L.P.R.A. sec. 155(i) a (o).

“Artículo 5.—

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, en adición a las que le son por esta ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)
- (g)
- (h)

(i) tomar todas las medidas necesarias para la conservación, preservación, distribución, manejo, introducción, propagación y restauración de especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que se exceptúa de lo anterior la designación de santuarios.

(j) llevar a cabo investigaciones con el fin de obtener información sobre la población, distribución, necesidades de hábitáculos, factores limitantes y otros datos biológicos y ecológicos para determinar las medidas de conservación necesarias para el sostenimiento y sobrevivencia de las especies de vida silvestre, animales y plantas mencionadas en el inciso (i) de este artículo.

(k) adquirir por compra, donación, transferencias o cualquier otro medio que en derecho proceda, tierras y hábitáculos acuáticos apropiados para las especies indicadas en el inciso (i) de este artículo.

(l) facultad para adoptar reglamentos con el fin de designar, mejorar y preservar las especies de vida silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, amenazadas o en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveyéndose expresamente el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de vistas públicas que a estos efectos deben celebrarse.

(m) facultad para establecer, construir, desarrollar, operar y mantener áreas, estructuras y facilidades recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración y fijar los derechos y tarifas a cobrarse por estos conceptos. Esto se hará con la aprobación del Secretario de Recreación y Deportes. Los ingresos que se devenguen por estas actividades se depositarán en un Fondo Especial destinado al mantenimiento y operación de estas áreas.

(n) fijar y cobrar mediante reglamentación a estos efectos los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que le sean requeridas. Los ingresos que por este concepto se obtengan ingresarán en un Fondo Especial dentro del Departamento. No obstante, el Secretario o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia gratis a las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva, así como a los Gobiernos Municipales y a su discreción, a las personas o entidades que considere conveniente.

(o) facultad para reglamentar el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo travesía (V.C.T.) tales como automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, *dune buggies* en terrenos públicos. Estos reglamentos se formularán y adoptarán conjuntamente con el Departamento de Transporte y Obras Públicas y la Secretaría de Recreo y Deportes. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales, en coordinación con las Federaciones y Asociaciones de V.C.T. de Puerto Rico, designará áreas específicas para el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo travesía. Los ingresos que se devenguen por concepto de esta reglamentación se depositarán en un Fondo Especial destinado al mantenimiento y operación de las actividades y programas de manejo que así se establezcan.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada,⁹⁴ para que se lea:

“Artículo 8.—Penalidades, Vistas Administrativas—

(a) Cualquier violación de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta, constituirá delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a imponer multas administrativas por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas, o por infracción a cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos y medidas adoptadas por el Secretario al amparo de las mismas, previa cele-

⁹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 158.

bración de una vista administrativa. El Secretario de Recursos Naturales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en este artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo previamente establecido.

(c) En caso de violaciones subsiguientes al Artículo 8 de esta ley, el Secretario de Recursos Naturales, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(d) El Secretario de Recursos Naturales señalará el día, hora y sitio en que se celebrará la vista administrativa a que se refiere el inciso (b) de este artículo, notificándole a la parte interesada la celebración de la misma por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. La parte interesada podrá comparecer a dicha vista por sí o representada por abogado. A los efectos de la vista administrativa aquí autorizada, el Secretario de Recursos Naturales podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos, la presentación de toda la evidencia que considere pertinente y tomar juramento y recibir testimonios. Cuando se desobedezca una citación del Secretario, éste podrá recurrir al tribunal para que se expida una orden judicial requiriendo el cumplimiento de la citación. Cualquier desobediencia a la orden del tribunal podrá ser castigada por éste como desacato. El Secretario dictará resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista y notificación con copia a la parte interesada a su última dirección conocida. El Secretario hará constar en su resolución una descripción del acto o actos ilegales por cuya comisión se impone la multa administrativa. La parte afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada de la decisión. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. La parte afectada por una decisión en reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión, radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior. Radicado

el recurso, el peticionario deberá notificar del mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar desde su radicación.

El Secretario elevará al tribunal en el plazo que éste fije, copia certificada de todo el expediente del procedimiento administrativo. La solicitud de reconsideración o la interposición del recurso de revisión a que se refiere este inciso no suspenderá los efectos de la orden o resolución del Secretario."

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 29 de septiembre de 1983.

Museo Roberto Clemente

(P. del S. 1036)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 29 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Número 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada, para disponer que la Corporación Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. podrá donar un predio de terreno al Municipio de Carolina para la construcción del Museo Roberto Clemente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del desarrollo de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, la corporación ha estudiado la posibilidad de construir un proyecto de facilidades para el Museo Roberto Clemente, donde estaría en exhibición continua toda la memorabilia del gran jugador que fue la admiración de todos los puertorriqueños y gran ejemplo para los niños y mayores.

Ya están terminados los planos de mensura del terreno donde se va a ubicar el Museo, pero para la revisión final del caso, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) necesita un documento donde se indique la donación de los terrenos al Municipio de Carolina. El Municipio de Carolina tiene asignados los fondos federales necesarios para el diseño y construcción del proyecto, los fon-